



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0011-2023
SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS
MONUMENTAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0011-
2023, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2023.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, por conducto de su abogado apoderado, licenciado Alberto José Melo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1500229-7, con estudio profesional abierto en la oficina AMM ABOGADOS CONSULTORES, situado en la calle Andrés Avelino García No. 12, Torre La Arboleda 1, Apto. 201, ensanche Naco, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se sanciona a la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los ciento noventa (190) afiliados que serán referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

RESULTA: Que, durante los años 2020, 2021 y 2022 ciento noventa (190) personas reclamaron ante esta Superintendencia y la Dirección de General de Información y Defensa a los Afiliados (DIDA), haber sido afiliados de manera irregular en la **ARS MONUMENTAL**, sin su debido consentimiento. En ese

[Firma manuscrita]
CA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

sentido, mediante oficios individuales se le solicitó a **ARS MONUMENTAL** que remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original que sirvió para hacer efectiva cada una de dichas afiliaciones, de los cuales únicamente remitieron un total de trece (13) formularios, que al ser analizados por los técnicos de la SISALRIL advirtieron hallazgos diversos consistentes en numeración del formulario distinta con la cargada en UNISIGMA, falta de numeración del formulario o numeración de manera manual y la firma y/o huellas no coinciden con las del reclamante.

RESULTA: Que la Dirección de Atención al Usuario (DAU), luego de transcurrido el plazo otorgado a **ARS MONUMENTAL** para la remisión del formulario original y el informe respecto de las reclamaciones antes indicadas, procedió a remitir los casos a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido remitidos, el estudio biométrico, la validación de las reclamaciones efectuadas, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la infracción, entre otras revisiones.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el Órgano regulador a su regulado y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS MONUMENTAL** el oficio SISALRIL DJ No. 2023001444 y el Acta de infracción, ambos de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado, en los periodos de agosto-diciembre de 2020, enero – diciembre de 2021 y 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de ciento noventa (190) afiliados, que detallamos a continuación: 1) YAMIL CASTILLO MARTIN, CED. No. 402-0049405-8; 2) JOSÉ ARIEL PAULINO ROJAS, CED. 402-1518145-0; 3) JUAN PABLO ABREU CONCEPCIÓN, CED. 047-0168677-8; 4) ARLET NICOLE POLANCO SEVERINO, CED. 402-3211274-4; 5) VALERYN ADAM RODRÍGUEZ, CED. 402-4395981-0; 6) BERNIE ANFERNY GARCÍA ROMERO, CED. 402-3396030-7; 7) MARIANELA NÚÑEZ ALMONTE, CED. 037-0080546-2; 8) ELIAM RAQUEL MATOS FELIZ, CED. 402-0924058-5; 9) ALBERTO MOTA PERALTA, CED. 047-0211577-7; 10) MARÍA LUISA GALVEZ LAUREANO, CED. 402-4110418-7; 11) MARYORY JOSELYN SIVIRA SÁNCHEZ,*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CED. 881-8277457-8; 12) MARÍA ÁNGELES SÁNCHEZ RAMÍREZ, CED. 402-3507722-5; 13) YENDRA PAYANO ORTÍZ, CED. 402-3948986-3; 14) YENEYSI ENCARNACIÓN MEDINA, CED. 402-2189579-6; 15) ROSMERY SÁNCHEZ CONTRERAS, CED. 117-0007839-4; 16) LUZ DEL ALBA MOREL VÁSQUEZ, CED. 402-2094475-1; 17) GREINMY MARÍA FERNÁNDEZ PÉREZ, CED. 04-0043976-0; 18) ANDRY AUDULIS MOTA NÚÑEZ, CED. 031-0300774-0; 19) JULIETTE PÉREZ MUÑOZ, CED. 402-1108426-0; 20) FRANCISCO PERALTA, CED. 031-0318192-5; 21) RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ TEJADA, CED. 031-0198310-8; 22) HEIDY NORBELI ALEJO, CED. 402-3333758-8; 23) ELMÍ GRICEL DILONE SÁNCHEZ, CED. 402-1093531-4; 24) DAVID LIRANZO DE LEÓN, CED. 402-1934536-6; 25) JHONNY PELAGIO RODRÍGUEZ, CED. 031-0041427-9; 26) ELANNYS LEONELA MARTÍNEZ PICHARDO, CED. 031-0575070-1; 27) CAMILA MARIA OTAÑEZ SÁNCHEZ, CED. 402-1982668-8; 28) LUÍS REYNALDO COLÓN GARCÍA, CED. 402-3111455-0; 29) VIDAL REYES, CED. 402-4055711-2; 30) PEDRO ANTONIO ROJAS GUZMÁN, CED. 047-0041087-3; 31) MICAL EREDIA MARTÍNEZ MARCELINO, CED. 402-1210314-3; 32) ISaura YAMILE CRUZ RODRÍGUEZ, CED. 402-0873523-9; 33) KATHERINE ESTHER JEREZ MUÑOZ, CED. 402-0074658-0; 34) PERLA SUMALLA RIVERA UBRI, CED. 402-0918385-0; 35) MARÍA VIRGEN LÓPEZ ROSARIO, CED. 047-0175724-9; 36) RANSES MARTÍNEZ, CED. 402-1520176-1; 37) LIZ MARY SANTANA CANO, CED. 402-3223221-1; 38) ANA MARÍA PICHARDO RIVAS, CED. 047-0177116-6; 39) LICELOT LUGO CONTRERAS, CED. 402-2953120-3; 40) DANIEL ALEXANDER MARTE, CED. 037-0126478-4; 41) KARINA GARCÍA BENÍTEZ, CED. 402-1363544-0; 42) RUTH ESTHER FELIZ GUEVARA, CED. 402-3019582-4; 43) NOEL ANTONIO HERNÁNDEZ BERGES, CED. 402-2507862-1; 44) CARLOS MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, CED. 402-2184970-2; 45) DANIEL PEÑA MORETA, CED. 019-0008540-6; 46) NELSY CUQUI DEL ROSARIO GUZMÁN, CED. 402-0059238-0; 47) SANTO VÁSQUEZ CEDANO, CED. 001-1864029-1; 48) MANUEL ANTONIO MENDEZ LÓPEZ, CED. 402-1502033-6; 49) SANTA JIMENEZ CASTILLO DE FELIZ, CED. 001-1835221-0; 50) ÁNGEL DAVID VALERIO GÓMEZ, CED. 047-0126892-4; 51) MARICELA MENDEZ ENCARNACIÓN, CED. 012-0114426-6; 52) NELLYS NOVAS DOTEI, CED. 077-0004863-5; 53) JOSÉ ALTAGRACIA VARGAS DE LA PAZ, CED. 010-0093604-5; 54) FABELLE MACIEL FABIÁN BELLO, CED. 402-2123921-9; 55) YILEYSIS MENA CHALAS, CED. 402-1984815-3; 56) ANA JOSEFA DE LA ROSA, CED. 001-1797373-5; 57) LEONARDO ANTONIO CRUZ LÓPEZ, CED. 047-0151575-3; 58) DAYHANA MIGUELINA CASADO DE JIMENEZ, CED. 023-0123194-6; 59) JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ RIJO, CED. 402-1261491-7; 60) CARLOS MIGUEL HEREDIA URBAEZ, CED. 402-2534945-1; 61) YOHAN JIMENEZ OGANDO, CED. 402-3763174-8; 62) RAFAELA FRANCISCA PIMENTEL CRUZ, CED. 031-0376494-4; 63) ERICKA YERALDIN TORRES GENAO, CED. 034-0056319-7; 64) BIENVENIDA RAMÍREZ RAMÍREZ, CED. 125-





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

0003739-0; **65)** BENITA MARCHENA MARTÍNEZ, CED. 023-0163837-1; **66)** JACQUELINE RAMÍREZ SANTANA, CED. 364-0000792-2; **67)** YANIRIS RINCÓN SOSA, CED. 031-0453870-1; **68)** WENDY NATHALIA FELIZ GARCÍA, CED. 018-0081365-9; **69)** YEYSON CÉSPEDES DE LEÓN, CED. 402-0023097-3; **70)** GRACY ALMONTE PERALTA, CED. 402-1119938-1; **71)** AMELYN YSABEL PERALTA RAMOS, CED. 402-2749510-4; **72)** XAVIER MARTE SANTANA, CED. 402-1141921-9; **73)** ROSALBA JOSELYN ENCARNACIÓN MOQUETE, CED. 402-2750439-2; **74)** ANGELINA MARÍA CRUZ TEJEDA, CED. 402-1900962-4; **75)** STEFFANIA EVANGELISTA MORILLO, CED. 047-0210526-4; **76)** CHABELI ESTEL CUEVAS JAVIER, CED. 402-2369483-3; **77)** GABRIELA NICOLLE GUTIERREZ CHANG, CED. 402-0968228-1; **78)** SANDY ALEXANDER DÍAZ OGANDO, CED. 402-1302785-3; **79)** PEDRO JOSÉ CHEVALIER MELO, CED. 402-3026881-1; **80)** EVANDER ALEXANDER REYES ASTACIO, CED. 402-1112880-2; **81)** MARIANELA ROSARIO BERROA, CED. 402-2947472-7; **82)** PATRON DELGADO DÍAZ, CED. 053-0012527-4; **83)** DANIELA BELTRÉ BELTRÉ, CED. 402-2836874-8; **84)** RONALDO MANUEL CERCET LIRIANO, CED. 402-1519089-9; **85)** MARY YURIBEL POSENAL LIRIANO, CED. 038-0015089-2; **86)** VIANNYS FELIZ RAMÍREZ, CED. 022-0034946-8; **87)** CESAR ARTURO TRINIDAD SURIEL, CED. 402-2475791-0; **88)** ASHLY RUBY RIVERA BÁEZ, CED. 402-0944283-5; **89)** JHONNELLY TERRERO ENCARNACIÓN, CED. 223-0025680-1; **90)** JENNIFER ORTEGA PERALTA, CED. 225-0091606-3; **91)** YOSKAIRA CRISTAL DÍAZ ABREU CED. 031-0576944-6; **92)** GLADYS ALVAREZ DE LEÓN, CED. 402-3003795-0; **93)** DARLYN HERNÁNDEZ, CED. 402-0612797-9; **94)** WILMAN OGANDO GRULLART, CED. 402-4079046-5; **95)** PATSY ALTAGRACIA COLLADO ZAPATA, CED. 402-4505895-9; **96)** ADELSON RAFAEL GUTIERREZ NÚÑEZ, CED. 096-0022412-6; **97)** JANTNA MARINA AQUINO HERNÁNDEZ, CED. 402-373648-7; **98)** YANNI LISSETTE MEDRANO PÉREZ, CED. 402-2104205-0; **99)** CHELFI MANUEL ALMONTE FRIAS, CED. 031-0428278-9; **100)** RAFAEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, CED. 031-0383500-9; **101)** LEIDY LAURA LÓPEZ RIVAS, CED. 001-1727721-0; **102)** PATRIA ROJAS TAPIA, CED. 024-0021404-1; **103)** VERONICA HENRIQUEZ CUSTODIO, CED. 402-1192402-8; **104)** CARLINA BATISTA GUERRERO, CED. 223-0084046-3; **105)** CLARA ANGELICA TORREZ NOESI, CED. 033-0038794-5; **106)** TAMARA ABIGAIL REYNOSO JIMENEZ, CED. 402-2458294-6; **107)** LUISSANDRA PRALTA PEÑA, CED. 402-2328143-3; **108)** DESIDERIO ANTONIO DE JESÚS GARCÍA, CED. 056-0061795-4; **109)** MADELYN ESTRELLA CRUZ, CED. 402-1817545-9; **110)** MASSIEL BAUTISTA LARA, CED. 402-1423551-3; **111)** YANELY DEL CARMEN FERREIRA VÁSQUEZ, CED. 402-1841540-0; **112)** EMMANUEL COLUMNNA MARTÍNEZ, CED. 402-3496667-5; **113)** ELVIRA PAOLA JIMÉNEZ VARGAS, CED. 228-0002548-2; **114)** FRANCHESCA CARRY, CED. 402-1132897-2; **115)** NORISMAR JOSÉ EUSEBIO, CED. 402-1453476-6; **116)** JESSENIA GUZMAN CHECO, CED. 001-1703903-2; **117)** NORELIS NICOL DE





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

LA ROSA SIERRA, CED. 402-1260854-7; **118)** ELVIN CUETO RAMIREZ, CED. 023-0005859-7; **119)** AURA DUBERGE MEROSSARD, CED. 226-0022769-2; **120)** DENNY ALBERTO ABREU MENDEZ, CED. 083-0002287-1; **121)** LISBETH TAVERAS CORPORÁN, CED. 402-1480944-0; **122)** JOSELITO CHALES LÓPEZ, CED. 023-0164352-0; **123)** FAEMIL HERNÁNDEZ FERREIRAS CED. 054-0148476-0; **124)** ALSANIDIA REYES MEJÍA, CED. 023-0169385-5; **125)** GEY ELIA DE OLEO RODRÍGUEZ, CED. 402-1281992-0; **126)** MANUEL ALBERTO CUEVAS GÓMEZ, CED. 402-3548985-9; **127)** YAMILKA RODRÍGUEZ DOMINGUEZ, CED. 023-0082391-7; **128)** FLOR MARÍA EUGENIO, CED. 018-0080544-0; **129)** MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ AVENICIO, CED. 225-0078966-8; **130)** MICHEL MASSIELL PÉREZ VARGAS, CED. 402-2159757-4; **131)** VIMERCA PAOLA BATISTA, CED. 001-1948888-0; **132)** MARIPILY JIMÉNEZ MERCEDES, CED. 402-2322035-7; **133)** YARA YUDISI MORLA CARABALLO, CED. 402-2618120-0; **134)** JASLEEN ALONDRA ACOSTA REYES, CED. 402-2708640-8; **135)** LAYSA KAORY JIMÉNEZ BURGOS, CED. 402-1877184-4; **136)** YUDERKY DE LA CRUZ ALCE CED. 023-0162395-1; **137)** YULIZA PÉREZ, CED. 402-3728318-5; **138)** MORELIA PRINCES RUBIO BATISTA, CED. 402-0970961-3; **139)** IAMDRA YAMELL PÉREZ BASORA, CED. 402-2991479-7; **140)** CAROLINA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ ALMONTE, CED. 031-0436673-1; **141)** MILKA CAMIL ARNO BATISTA, CED. 402-1282618-0; **142)** FAUSTO CHECO BURGOS, CED. 402-0941994-0; **143)** ESPERANZA BELTRAN MAMBRU, CED. 225-0039514-4; **144)** GISELA BLACINA PIMENTELCARRASCO, CED. 402-4284072-2; **145)** CHARLINE HARRICHAND URBAEZ, CED. 402-2773672-1; **146)** CARMEN CAROLINA PERALTA, CED. 092-0012387-6; **147)** MILQUELLA PANIAGUA JAQUEZ, CED. 016-0018049-9; **148)** NOELIA ALTAGRACIA MARTE SUERO, CED. 402-3231421-7; **149)** LUISA MEDINA, CED. 031-0527733-3; **150)** ESTHER CAROLINA MELENDEZ CASTAÑOS, CED. 097-0026075-6; **151)** JENNY ESTHER DÍAZ COLÓN, CED. 402-2776853-4; **152)** ILBANIA MARÍA GONZÁLEZ TAVERAS, CED. 031-0327265-8; **153)** YAN CARLOS MERCADO MARTÍNEZ, CED. 031-0487600-2; **154)** SAUL ALBERTO RODRÍGUEZ ARACENA, CED. 402-3614212-7; **155)** ANA FACELIS DE LOS SANTOS MORETA, CED. 402-2269582-3; **156)** ARLIN BEATO RODRÍGUEZ, CED. 402-1386356-2; **157)** JOSÉ AUGUSTO FERMIN FRANCIS, CED. 402-2325811-8; **158)** CARLOS MANUEL BASORA DÍAZ, CED. 402-2041612-3; **159)** JANELLY PAULINO CANELA, CED. 123-0016929-4; **160)** JOSE ABEL JIMENEZ VÁSQUEZ, CED. 402-2091974-6; **161)** MARÍA ELENA FERNÁNDEZ CABELO, CED. 402-2684848-5; **162)** NATALIS PAULINO NAVARRO, CED. 001-1892535-3; **163)** GARNETY DE LA CRUZ BRAZOBAN, CED. 402-3582004-6; **164)** ESTEFANY JEQUEI GERMAN, CED. 402-2608048-5; **165)** KEISA ACERO MAÑON, CED. 126-0003256-4; **166)** ALEXANDRA HERNÁNDEZ TAVERAS, CED. 402-3754727-4; **167)** YANIRIS DE LOS SANTOS SIERRA, CED. 023-0151528-0; **168)** MADELINE MERCEDES DÍAZ RAMOS, CED. 402-3213490-4; **169)** JESÚS ALBERTO DOROTEO





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

TEJADA, CED. 025-0050384-8; **170)** KARINA ELISA CUEVAS RICHARDSON, CED. 402-2313651-2; **171)** CAROLINA MOREL BATISTA, CED. 402-1267564-5; **172)** LORENA TORRES SANTANA, CED. 402-1421526-7; **173)** KRYSTAL ANAIS AVENDANO TAVAREZ, CED. 402-4337906-8; **174)** JUAN AGUSTÍN MENA PAYANO, CED. 402-2463879-7; **175)** JOSÉ PABLO MINAYA SANTAMARIA, CED. 402-1835703-2; **176)** LEUDY CARIDAD HERNÁNDEZ, CED. 223-0018569-5; **177)** NATHALI JAVIER ORTIZ, CED. 090-0024804-8, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a la ARS MONUMENTAL y la no remisión de los formularios que les fueron solicitados en los periodos febrero – diciembre de 2021 y enero – diciembre de 2022 por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados, mientras que si fueron enviados los formularios en los siguientes casos: **178)** ALEJANDRA MARÍA MORLA DE LA CRUZ, CED. 402-3675464-0; **179)** JUAN STIVEN PEPIN REYES, CED. 402-1867277-8; **180)** YOHANNA DOLORES FIGUEROO LUGO, CED. 402-2131166-1; **181)** MARTHA EUNICE RUIZ CARRASCO, CED. 223-0112480-0; **182)** HORACIO REYES PEÑA, CED. 402-2378163-0; **183)** FRANCISCO ALBERTO FELIZ RAMÓN, CED. 402-2633892-5; **184)** EDUARDO SILVEN SHEPHARD, CED. 402-3766686-8; **185)** JHAN CARLOS MARTÍNEZ NÚÑEZ, CED. 402-1168705-5; **186)** ARIEL MARTE ENCARNACIÓN, CED. 402-3516952-7; **187)** CAROLINA ESTHER ACOSTA ORTIZ, CED. 023-0132588-8; **188)** GRECIA IRIS MERCEDES GUTIÉRREZ, CED. 134-0000098-3; **189)** KETTY JEANNETTE FELIZ FELIZ, CED. 018-0057027-5 y **190)** JEANMARIE ABREU OZUNA, CED. 402-3320426-8, los cuales al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que las firmas y huellas estampadas en los formularios remitidos no coinciden con las levantadas en las reclamaciones en los casos de ALEJANDRA MARÍA MORLA DE LA CRUZ, JUAN STIVEN PEPIN REYES, YOHANNA DOLORES FIGUEROO LUGO, MARTHA EUNICE RUIZ CARRASCO, HORACIO REYES PEÑA, FRANCISCO ALBERTO FELIZ RAMÓN, EDUARDO SILVEN SHEPHARD, JHAN CARLOS MARTÍNEZ NÚÑEZ y ARIEL MARTE ENCARNACIÓN; no coincide la firma en el caso de CAROLINA ESTHER ACOSTA ORTIZ y no coinciden las huellas en los casos de GRECIA IRIS MERCEDES GUTIÉRREZ, KETTY JEANNETTE FELIZ FELIZ y JEANMARIE ABREU OZUNA; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4, del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a **ARS MONUMENTAL** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que, en fecha 29 de marzo de 2023, la **ARS MONUMENTAL** remitió veintidós (22) formularios de afiliación, de los cuales tres (3) corresponden a copias (casos Carolina Esther Acosta Ortiz, Jhan Carlos Martínez Núñez y Mical Eredia Martínez Marcelino- este último en oficinas en original por auditoría-), seis (6) originales enviados nuevamente (que al ser revisados en esta segunda oportunidad se constata el mismo hallazgo indicado en el acta de infracción) y trece (13) fueron enviados en original por primera vez, es decir fuera de plazo, que habían sido solicitados con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023002067 de fecha 11 de abril de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS MONUMENTAL** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que el abogado apoderado de **ARS MONUMENTAL** se presentó ante esta Superintendencia a retirar todos los documentos del expediente administrativo.

RESULTA: Que, en fecha 27 de abril de 2023, el abogado apoderado de **ARS MONUMENTAL** depositó su escrito final de defensa, en el cual solicitó la nulidad del proceso administrativo sancionador, archivo definitivo del expediente y la no imposición de la multa.

RESULTA: Que en fecha 19 de junio del 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023; cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS MONUMENTAL**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los ciento noventa (190) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS MONUMENTAL** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS MONUMENTAL**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que, en fecha 4 de agosto de 2023, la **ARS MONUMENTAL**, por medio de su abogado apoderado, depositó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando, según su petitorio, lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio del año 2023, notificada mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023003904, de fecha 22 de junio del año 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** por completo la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio del año 2023, notificada mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023003904, de fecha 22 de junio del año 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual sancionó a ARS MONUMENTAL, S.A. con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber realizado en los periodos de agosto – diciembre de 2020, enero-diciembre 2021 y 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de ciento noventa (190) afiliados, por constituir una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15, Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por haber incurrido en violación al "Principio de Juridicidad, Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública", según se detalla en el cuerpo de la presente instancia.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

**DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE
SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES**

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio del año 2023, notificada mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023003904, de fecha 22 de junio del año 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido.

SEGUNDO: MODIFICAR el **DISPOSITIVO PRIMERO** de la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio del año 2023, notificada mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023003904, de fecha 22 de junio del año 2023, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para que en lo adelante establezca la imposición de una multa cuya cuantía se corresponda con la determinación proporcional que se realice sobre la base de los percapitas efectivamente percibidos por ARS MONUMENTAL, S.A. con motivo de las ciento noventa (190) afiliaciones de las personas referidas en el expediente sancionador, de manera tal que se le dé cumplimiento al mandato constitucional desglosado, así como la estipulaciones expresadas en la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y la Ley No. 107-13, respecto de las garantía y provisiones de las cuales se encuentra investida ARS MONUMENTAL, S.A. en su calidad de entidad administrada, como resultado de la correcta aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, valoración de los hechos constitutivos de la infracción y la determinación de la multa que corresponda aplicar garantizando la observación cabal de los principios administrativos de Racionalidad y Proporcionalidad de la Administración Pública.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de las reclamaciones de cada uno de los afiliados; 2) Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y, 3) Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS MONUMENTAL** en fecha 4 de agosto del 2023 contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0011-2023, de fecha 19 de junio de 2023.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE
ESTUDIAR EL EXPEDIENTE**

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por las **ARS MONUMENTAL, S. A.**, por conducto de su abogado apoderado especial, licenciado Alberto José Melo Marte, contra la Resolución DJ-GIS No.0011-2023, de fecha 19 de junio del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la cual este Órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los ciento noventa (190) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, el numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: **"Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No. 107-13 establece lo siguiente: **"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece el plazo para recurrir por la vía contenciosa-administrativa, disponiendo lo siguiente: *".... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".*

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13 establece lo siguiente: *"Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".*

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia, mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2023003904, notificó a la **ARS MONUMENTAL** la Resolución SISALRIL DJ-GIS No. 0011-2023, antes descrita, en fecha 22 de junio de 2023 y el Recurso de Reconsideración fue depositado por el interesado no conforme en la **SISALRIL** en fecha 4 de agosto de 2023. Por tanto, es de proceder a declarar su admisibilidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles previsto por el artículo 53 de la Ley No.107-13 y el artículo 5 la Ley No. 13-07.

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, los recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio de 2023, sobre el procedimiento sancionador en perjuicio de **ARS MONUMENTAL**, tomando como fundamento, en síntesis, las siguientes líneas argumentativas:

A) Violación al "Principio de Juridicidad de la Administración Pública", por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 21 Párrafo del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

B) Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad", debido a que la multa impuesta por la SISALRIL a ARS MONUMENTAL, S.A. es a todas luces excesiva, hecho que desborda el propósito de la norma sancionadora y el mandato garantista establecido en la Ley No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tengan la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Violación al "Principio de Juridicidad de la Administración Pública"

CONSIDERANDO: Que textualmente en el artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece lo siguiente: "**Artículo 21. Imposición de Sanciones:** Concluido el anterior procedimiento, la SISALRIL evaluará toda la documentación correspondiente y mediante resolución tomará una decisión, bien sea archivando el expediente por no encontrar mérito para sancionar o imponiendo una sanción, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. La resolución dictada por la SISALRIL será comunicada por escrito al infractor y a la Tesorería de la Seguridad Social, con acuse de recibo. **Párrafo:** Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecida en el presente Reglamento, deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás antes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogido en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor".

CONSIDERANDO: Que, ARS MONUMENTAL alega violación al principio de juridicidad toda vez que la SISALRIL no tomó en cuenta para la aplicación de la sanción la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"*.

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a) Leves**, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b) Moderadas**, con





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE sancionada con una multa de 200 salarios mínimos cada una lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente, y los remitidos con importantes hallazgos que evidencia que no fueron firmados y huellados por los afiliados, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento, lo cual ha sido confirmado por el CNSS en varias resoluciones, siendo la más reciente la Resolución No. 571-02, que precisamente confirma una resolución de reconsideración que a su vez confirma la sancionadora por la afiliación irregular de varias personas.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS MONUMENTAL**, al haber gestionado de manera dolosa la afiliación irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 el cual establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una*





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con la graduación de la sanción a interponer, atendiendo al principio de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia en la actuación administrativa, es necesario hacer notar que el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción en el que ha incurrido la **ARS MONUMENTAL**, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional por cada infracción.

CONSIDERANDO: Que, **ARS MONUMENTAL** en varias oportunidades fundamenta su solicitud de reconsideración bajo el argumento de que la SISALRIL no tomó en consideración las ganancias obtenidas por el infractor o estableció la cuantía del lucro obtenido por la ARS, siendo necesario en ese sentido aclarar que mientras los cientos noventa (190) afiliados estuvieron registrados en esa ARS, la Administradora recibió el per cápita correspondiente. En ese sentido, el beneficio para **ARS MONUMENTAL** consiste en la recepción del per cápita por cada uno de los afiliados durante los periodos transcurridos desde el momento en que la **ARS MONUMENTAL** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con el formulario de afiliación debidamente completado. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal, con evidente intención de lucrarse de los aportes, mientras que el agravio para el afiliado lo constituye la vulneración a su derecho a la libre elección, por lo que procede rechazar este argumento toda vez que el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente **ARS MONUMENTAL** sostiene que la SISALRIL no probó los elementos constitutivos establecidos en el artículo 6 numeral 18 del precitado reglamento, siendo entonces necesario resaltar que el CNSS a través de las resoluciones Nos. 476-03 y 476-04, consideró que se evidencia la concreción de los elementos constitutivos de la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, "basado en los





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

siguientes criterios: 1) La comisión del hecho, consistente en cargar en el SDSS como sus afiliados a los citados señores, sin contar con su consentimiento, 2) La intención dolosa, en connivencia con promotores de seguros de salud, lo que se puede comprobar por haber cargado en el Sistema a los referidos afiliados, sin haber remitido a la SISALRIL los Formularios de Afiliación correspondiente y 3) El engaño o fraude, a los fines de obtener beneficios económicos, como lo es el pago del per cápita".

CONSIDERANDO: Que, de manera específica y luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente administrativo, que consiste principalmente en las reclamaciones de los afiliados y las solicitudes de los formularios, algunos de los cuales no fueron suministrados por la ARS en el plazo otorgado para tales fines y los suministrados presentan hallazgos, se podría confirmar que: a) La **ARS MONUMENTAL**, con el apoyo y colaboración de los Promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado sus consentimientos, transgrediendo el principio fundamental de libre elección, y; b) La intención dolosa esta Superintendencia la advierte, desde el momento mismo en que la **ARS MONUMENTAL** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con los formularios debidamente completados. Este hecho denota no sólo un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal que, sumado a la negativa de entrega oportuna de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trató de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados y, muy especialmente, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con evidente intención de lucrarse de los aportes que hicieron tales individuos, por lo que procede rechazar tales argumentos.

Violación al "Principio de Racionalidad y Proporcionalidad"

CONSIDERANDO: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS MONUMENTAL** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del previamente indicado artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se trate del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6 Párrafo V del Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que cada infracción cometida por personas físicas o jurídicas que participen de modo directo o indirecto en el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales ***será manejada de manera independiente aun cuanto tenga un origen en común.***

CONSIDERANDO: Que, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, en perjuicio sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS MONUMENTAL** los formularios de afiliación de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS MONUMENTAL** no entregó, en su momento, ciento setenta y siete (177) formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega. Mientras que si entregó trece (13) de los formularios, los cuales al ser recibidos fueron revisados por los técnicos de la SISALRIL constatando que las firmas y huellas estampadas en los formularios remitidos no coinciden con las levantadas en las reclamaciones. Posteriormente, mediante comunicación de fecha 29 de marzo de 2023, remitieron veintidós (22) formularios de afiliación, de los cuales tres (3) corresponden a copias (casos Carolina Esther Acosta Ortiz, Jhan Carlos Martínez Núñez y Mical Eredia Martínez Marcelino- este último en oficinas en original por auditoría-), seis (6) originales enviados nuevamente (que al ser revisados en esta segunda oportunidad se constata el mismo hallazgo indicado en el acta de infracción) y trece (13) fueron enviados en original por primera vez, es decir fuera de plazo, que habían sido solicitados con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 148 literal e) y 150 Literal i) de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 2 numeral 1) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el numeral 6) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014 y el artículo 6 Numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que no obstante, los hallazgos, las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción y el comportamiento histórico que ha presentado la **ARS MONUMENTAL** esta Superintendencia consideró prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, imponer una sanción atenuada, precisamente observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben observarse en la actuación administrativa.

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares, por lo que procede rechazar el argumento planteado por **ARS FUTURO**.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL en fecha 25 de julio de 2014, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio del 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en perjuicio de **ARS MONUMENTAL, S. A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **ARS MONUMENTAL, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0011-2023, de fecha 19 de junio de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS MONUMENTAL, S. A.**, y al Licenciado Alberto José Melo Marte, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



cu

